JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JRC-57/2013 Y SUP-JDC-868/2013 ACUMULADOS.

ACTORES: COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA.

México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente SUP-JRC-57/2013 y SUP-JDC-868/2013 acumulados, promovidos por la Comisión Coordinadora Nacional, el Comisionado Político Nacional y la Comisión Coordinadora en el Estado de Tlaxcala, todos del Partido del Trabajo, así como por Eva Marina Cordero Soto y Humberto Montoya Hernández, respectivamente, contra la resolución de ocho de abril de este año, dictada por la Sala

Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el toca electoral 168/2013, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes

De la narración de hechos que los actores hacen en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes, los siguientes:

- a. Nombramiento de Comisionado. El siete de marzo de dos mil doce, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo aprobó el nombramiento de Silvano Garay Ulloa, como Comisionado Político Nacional en el Estado de Tlaxcala.
- b. Juicio electoral local. El cuatro de abril de este año, Eva Marina Cordero Soto, Otilio Valencia Sánchez, Humberto Montoya Hernández y Pedro Stevenson González, ostentándose como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, presentaron ante el Instituto Electoral de esa entidad demanda de juicio electoral para impugnar el nombramiento del comisionado político nacional referido en el párrafo anterior, así como la entrega de las prerrogativas económicas de financiamiento público que hubiere recibido el mencionado comisionado, correspondientes al Partido del Trabajo en ese estado.
- c. Recepción ante el Tribunal local. Mediante oficio de cinco de abril de dos mil trece, la Presidenta y el Secretario

General de Acuerdos del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitieron la demanda referida y la documentación atinente a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, identificándola con el toca electoral 168/2013.

d. Resolución impugnada. El ocho de abril de dos mil trece, la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó sentencia en el toca electoral 168/2013, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, reencauzar la impugnación a la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el Estado, en cuanto a la impugnación del nombramiento del Comisionado Político Nacional en la entidad por dicho instituto político, y declaró la improcedencia por falta de legitimación e interés jurídico de los actores, en lo relativo al tema sobre la ministración de recursos de financiamiento público que recibe el Comisionado.

II. Medios de impugnación ante la Sala Regional

- a. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El diez de abril de dos mil trece, inconformes con la resolución anterior, Eva Marina Cordero Soto y Humberto Montoya Hernández, promovieron ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- b. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de abril de dos mil trece, los integrantes de la Comisión Coordinadora

Nacional, el Comisionado Político Nacional y la Comisión Coordinadora en el Estado de Tlaxcala, todos del Partido del Trabajo, promovieron juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia referida.

- c. Recepción en la Sala Regional. Los autos correspondientes fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y se integraron los expedientes SDF-JDC-25/2013 y SDF-JRC-6/2013.
- d. Acuerdos de incompetencia. Por acuerdos Plenarios del dieciocho de abril de dos mil trece, la citada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró carecer de competencia para pronunciarse sobre la temática a que refirió la resolución impugnada y remitió los medios de impugnación a la Sala Superior, para que determine lo que en derecho proceda.

III. Juicios ante la Sala Superior

a. Recepción y turno en la Sala Superior. El dieciocho de abril de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios SDF-SGA-OA-149-2013 y SDF-SGA-OA-151-2013, mediante los cuales se remitieron los expedientes SDF-JRC-6/2013 y SDF-JDC-25/2013, respectivamente.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes de mérito con los números SUP-JRC-57/2013 y SUP-JDC-868/2013 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los referidos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-1869/13 y TEPJF-SGA-1871/13, de esa misma fecha, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

b. Acuerdo de competencia y acumulación. Mediante acuerdo del uno de mayo pasado, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación y, además decretó acumular los expedientes.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor, acordó admitir las demandas de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar cumplidos los requisitos de procedibilidad, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este órgano

jurisdiccional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo establecido en el acuerdo dictado por la Sala Superior el uno de mayo de este año.

SEGUNDO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

- a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, y en éstas consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los autorizados para tal efecto, la identificación de los actos combatidos, los hechos materia de impugnación y la expresión de agravios atinente.
- b) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que la determinación combatida se dictó el ocho de abril de dos mil trece, y en el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales se promovió el diez del mismo mes y año, mientras que la demanda del juicio de

revisión constitucional electoral se presentó el **doce** siguiente, por tanto, el requisito se cumple cabalmente al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Los juicios son promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 80, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque los dispositivos jurídicos en comento contemplan que dichos medios de impugnación sólo pueden ser incoados por los partidos políticos y, por los ciudadanos, respectivamente; en el caso, el juicio de revisión constitucional electoral por el Partido del Trabajo, y el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano por Eva Marina Cordero Soto y Humberto Montoya Hernández quienes acuden por su propio derecho.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de los representantes propietarios del Partido del Trabajo, al reconocerlo la responsable al rendir el informe de ley, acorde con el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas condiciones, es claro que quienes presentan la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, tienen personería suficiente, en términos de lo dispuesto en el artículo

88, apartado 1, inciso a), de la citada ley adjetiva de la materia.

e) Interés jurídico. El Partido del Trabajo tiene interés jurídico porque manifiesta que el fallo combatido es ilegal, al haberse reencauzado indebidamente uno de los actos reclamados a su órgano intrapartidario en el Estado de Tlaxcala, por lo que el juicio de revisión constitucional electoral constituye la vía idónea para dejar, sin efectos la sentencia que argumenta fue dictada contra derecho, en caso de resultar fundados los agravios expresados al efecto.

Por lo que hace a Eva Marina Cordero Soto y Humberto Montoya Hernández, cuentan con interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por haber sido parte actora en el juicio electoral cuya resolución controvierten.

f. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto la resolución impugnada es definitiva y firme, porque el artículo 6, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala, no prevé recurso o medio de defensa para impugnar la sentencia que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad pronunció en el juicio electoral, por virtud del cual se pueda revocar, modificar o anular dicho fallo.

g. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido del Trabajo manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en sentido formal, es decir, como una exigencia de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación al acervo jurídico del accionante, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de los preceptos constitucionales antes señalados.

Es aplicable la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 117 y 118 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, Tomo Jurisprudencia, páginas 380 y 381, del rubro siguiente: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

h. Violación determinante. El requisito de la determinancia exigido para el juicio de revisión constitucional electoral queda

satisfecho. En el caso, el Partido del Trabajo cuestiona la sentencia que la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó en el toca electoral 168/2013, mediante la cual, entre otras determinaciones, reencauzó la impugnación a la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del propio instituto político en ese Estado, respecto al nombramiento del Comisionado Político Nacional en la entidad, por cuyo conducto se recibe el financiamiento público estatal.

De esa manera, el punto fundamental que subyace en la materia de la controversia está relacionado con el otorgamiento de financiamiento público, en cuanto a la certeza de que se entreguen fondos públicos a personas legalmente facultadas; por ende, se justifica el requisito de procedibilidad a que refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la situación financiera de un partido político constituye un elemento fundamental para llevar a cabo las actividades encomendadas por la Constitución y por la ley, y lo que se decida puede trascender en su desarrollo dentro de un proceso electoral.

Al respecto, es conducente invocar la jurisprudencia 9/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012*, tomo jurisprudencia, páginas 337 a 339, cuyo rubro es **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

i. Reparación factible. La reparación solicitada es material

y jurídicamente posible, toda vez que la entrega de financiamiento es un acto de tracto sucesivo, y en la especie, se trata de resolver aspectos relacionados con la entrega de financiamiento del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Sentencia impugnada. Las consideraciones que sirven de sustento a la resolución impugnada son las siguientes:

"[…]

- II. Actos impugnados. En el escrito de demanda, los actores EVA MARINA CORDERO SOTO, OTILIO VALENCIA SÁNCHEZ, HUMBERTO MONTOYA HERNPÁNDEZ y PEDRO Stevenson González, en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, señala claramente dos actos de autoridad:
- 1) "El acto de tracto sucesivo y de momento a momento en que incurre el Instituto Electoral quien entregar (sic) el financiamiento público del partido del Trabajo a partir del mes de septiembre de dos mil doce a quien se ostenta como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, el C. Silvano Garay Ulloa".
- 2) "El ilegal nombramiento del C. Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional, de tracto sucesivo y de momento a momento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en perjuicio de las Dirigencias Estatales vigentes del Partido del Trabajo en nuestra Entidad".

Al ser planteamientos distintos, su estudio y trámite es separado, razón por la cual por cuestión de método se provee primero el segundo acto impugnado y con posterioridad el segundo, en orden de los considerandos consiguientes:

- III. Actos atribuibles a la autoridad intrapartidista.
- a) Improcedencia. Si bien los ciudadanos EVA

MARINA CORDERO SOTO, OTILIO VALENCIA SÁNCHEZ, HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ y PEDRO STEVENSON GONZÁLEZ, promueven Juicio Electoral, entre otros actos, en contra del "Ilegal nombramiento del C. Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional, de tracto sucesivo y de momento a momento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en nuestra Entidad"; al respecto debe decirse que en primer término el artículo 92, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establece que: "El Juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias que señale la ley o los Estatutos de los partidos políticos o convenio de coalición, para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado". Así que este texto legal consagra el principio de definitividad, el cual debe ser agotado, entre otros presupuestos procesales para que la acción intentada prospere y el proceso se desarrolle y concluya con el dictado de una sentencia de fondo.

Sin embargo, del escrito del pretendido medio impugnativo y anexos que acompañan los actores, en efecto, se desprende que omitieron agotar el medio de defensa partidista ordinario procedente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, actualizándose en consecuencia las hipótesis normativas previstas por los artículos 24 fracción i, inciso d), y 92, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, generando con ello la improcedencia del Juicio Electoral planteado.

Ahora bien, del escrito de los promoventes y de los anexos que acompaña, se advierte que los actores EVA MARINA CORDERO SOTO, OTILIO VALENCIA SÁNCHEZ, HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ y PEDRO STEVENSON GONZÁLEZ, pretenden recurrir el enunciado acto atribuido a la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo, a través del Juicio Electoral, empero de los artículos 55 Bis 1, 55 Bis 2, fracción I, incisos a) y c), y 55 Bis 4, de los Estatutos del Partido del Trabajo (foja 75), se deduce que es un derecho de los militantes de este partido impugnar determinados actos como el del caso que nos ocupa mediante la presentación el (sic) recurso correspondiente, cuando planteen una afectación a sus derechos; por lo que en este sentido, los militantes recurrentes cuentan con una vía de defensa intrapartidista; empero será improcedente este recurso cuando se

pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso respectivo, dentro de los plazos y términos previstos en el estatuto, y cuando **no se hayan agotado las instancias partidistas.**

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad como es el de agotar los recursos ordinarios y no encontrarse ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista por el artículo 24, fracción I, inciso b) y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, generando que el presente Juicio Electoral sea improcedente.

b) Reencauzamiento. No obstante la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de los actores y atendiendo al principio pro iment (sic) establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al principio de legalidad y funcionalidad, este órgano Jurisdiccional estima factible reencauzar el presente juicio a la instancia partidista competente del Partido del Trabajo, respecto del acto consistente en "El ilegal nombramiento del C. Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional, de tracto sucesivo y de momento a momento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en perjuicio de las Dirigencias Estatales del Partido del Trabajo en nuestra Entidad".

Lo anterior, responde al hecho de que aun cuando un ciudadano acude a un juicio o recurso electoral estatal, lo correcto es promover un medio de defensa partidista, como es el caso que nos ocupa, si bien se genera la improcedencia de aquél, con el objeto de hacer efectiva la susodicha garantía constitucional, no debe ser desechado, sino enviarse a la instancia competente para que en plenitud de sus facultades para-jurisdiccionales, determine lo que corresponda conforme a derecho, previo análisis que realice sobre su procedencia, como lo establece la jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro se identifica «MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA».

En el caso, la instancia de Justicia intrapartidista correspondiente del Partido del Trabajo, es quien debe conocer y resolver en su caso, el medio impugnativo que se interpone en contra: "El ilegal nombramiento del señor Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional,

de tracto sucesivo y de momento a momento que realizó la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo en perjuicio de las Dirigencias Estatales vigentes del Partido del Trabajo en nuestra Entidad".

Ante estas circunstancias, lo procedente, es remitir el expediente sin mayor trámite a la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala para que radique, sustancie y resuelva, conforme a derecho dentro de los plazos y conforme a las reglas previstas para ello, en su normatividad interna, debiendo emitir sus resoluciones en tiempo y forma conforme a las circunstancias específicas del caso planteado por EVA MARINA CORDERO SOTO, OTILIO VALENCIA SÁNCHEZ, HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ y PEDRO STEVENSON GONZALEZ.

La conclusión que antecede, en modo alguno implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia del pretendido medio de defensa intrapartidario, circunstancias que sólo le corresponde al órgano de justicia partidario correspondiente, lo cual es acorde a la Jurisprudencia 09/2012, cuyo rubro se identifica: «REENCAUZAMIENTO, EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE».

Por tanto, para efectos de lo acordado, remítase copia certificada de las constancias que conforman el toca electoral número 168/2013, al Secretario Técnico del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, para que proceda en los términos que le indica el numeral 55 Bis, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Asimismo, se le requiere a la citada autoridad intrapartidista, para que una vez que dicte el acuerdo o resolución correspondiente sobre el recurso intrapartidsta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el referido órgano partidista deberá informarlo por escrito a esta autoridad jurisdiccional, acompañando copia certificada legible de la documentación que así lo acredite, apercibido que de incumplir con lo ordenado en este previsto, se hará acreedor a una multa consistente hasta de cien días de salario mínimo vigente en el Estado, en términos de los (sic) dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

IV. Acto de tracto sucesivo (sic) imputable al

Instituto Electoral de Tlaxcala.

Improcedencia por falta de interés jurídico y legitimación. Antes de entrar al fondo del presente asunto, es deber de este órgano Judicial, analizar si existe una causa de improcedencia de oficio, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con los artículos 26 y 44 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Al analizar el escrito inicial de los justiciables electorales EVA AMARINA CORDERO SOTO, OTILIO VALENCIA SÁNCHEZ, HUMBERTO **MONTOYA** HERNÁNDEZ y PEDRO STEVENSON GONZÁLEZ, se advierte que promueve (sic) Juicio Electoral, en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, y en contra "El acto de tracto sucesivo y de momento a momento en que incurre el Instituto Electoral quien entregar (sic) el financiamiento público del Partido del Trabajo a partir del mes de septiembre de dos mil doce a quien se ostenta como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, el C. Silvano Garay Ulloa", no obstante, la Lev de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en su Capítulo III, denominado Legitimación y Personalidad. en su artículo 16, establece quien o quienes pueden promover los medios de impugnación previstos en la citada Lev. numeral que textualmente dice:

- "Artículo 16.- La interposición de los medios de impugnación corresponde a:
- I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública, por los funcionarios del partido facultados para ello.

II. Se deroga;

III. Los ciudadanos y los candidatos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando se trate del juicio para la protección de sus derechos político electorales; y

IV. La organización de ciudadanos, por conducto de sus representantes, únicamente en contra de la resolución que niegue su registro como partido político, según corresponda, en términos del Código Electoral."

En esta tesitura, de la lectura del citado precepto, se advierte que los actores EVA MARINA CORDERO SOTO, OTILIO VALENCIA SÁNCHEZ, HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ y PEDRO STEVENSON GONZÁLEZ, no tienen legitimación ni personalidad para promover el presente medio de impugnación, por los siguientes motivos:

En primer término, porque dentro de las tres hipótesis previstas en la fracción I, del dispositivo 16 del citado ordenamiento electoral, se infiere que solo los partidos políticos a través de sus representantes legales registrados y autorizados conforme sus normativas internas, les corresponde promover el Juicio Electoral, cuyo objeto es garantizar la legalidad de los actos y acuerdos y resoluciones que afecten a las autoridades electorales, y si bien el actor (sic) se está inconformando en contra "El acto de tracto sucesivo y de momento a momento en que incurre el Instituto Electoral quien entregar (sic) el financiamiento público del Partido del Trabajo a partir del mes de septiembre de dos mil doce a quien se ostenta como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, el C, Silvano Garay Ulloa" (sic); también lo es que no mencionan, como tampoco justificaron con ningún medio de prueba ser Representante Legítimo del Partido del Trabajo, o en su caso ser representante de algún Órgano, ni ser miembro del Consejo del Comité Estatal de dicho partido, consecuentemente, carecen de legitimación y personalidad para promover dicho Juicio Electoral, en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala. Todo ello como se acredita de las mismas actuaciones que tienen valor probatorio, en términos del artículo 36 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En esa índole se actualiza la improcedencia

establecida en la fracción I inciso a) y II del numeral 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En segundo término, porque los actores EVA MARINA CORDERO SOTO, OTILIO VALENCIA SÁNCHEZ, HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ y PEDRO STEVENSON GONZÁLEZ, en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, no exhibieron el documento necesario e idóneo para acreditar su personalidad, tal como lo ordena el artículo 22, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, requisito indispensable para la procedencia del Juicio Electoral que promueven los citados justiciables electorales.

Por todo lo anterior, se actualizan en la especie las causales de improcedencia previstas por el artículo 24 fracciones I, inciso a) II y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este órgano Judicial, que en el supuesto caso sin conceder que los promoventes tuvieran legitimación para promover y sustanciar el Juicio Electoral promovido éste quedaría *sub judice* a la resolución que pudiese llegar a pronunciar la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, dado el re encausamiento proveído con anterioridad.

actualizarse Entonces. al las causales de improcedencia del juicio incoado, previstas en el artículo 24, fracciones I, inciso a), II y VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, consistente en la falta de legitimación y personalidad jurídica de los actores EVA MARINA CORDERO SOTO, OTILIO VALENCIA SÁNCHEZ, MONTOYA HERNÁNDEZ y PEDRO HUMBERTO GONZÁLEZ; STEVENSON consecuentemente, términos de los artículos 26 y 44 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se procede a declarar la improcedencia del Juicio Electoral, promovido por EVA MARINA CORDERO SOTO. OTILIO VALENCIA SÁNCHEZ. HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ y PEDRO STEVENSON GONZÁLEZ, en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el

Estado de Tlaxcala, en contra "El acto de tracto sucesivo y de momento en que incurre el Instituto Electoral quien entregar (sic) el financiamiento público del Partido del Trabajo a partir del mes de septiembre de dos mil doce a quien se ostenta como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, el C. Silvano Garay Ulloa". En consecuencia, se procede a desechar este medio de impugnación, en términos del artículo 23 fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

[…]"

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso contra la sentencia recurrida son los siguientes:

a. De la Comisión Coordinadora Nacional, Comisionado Político Nacional y Comisión Coordinadora Estatal del Estado de Tlaxcala, todos del Partido del Trabajo (SUP-JRC-57/2013).

"[…]

AGRAVIOS

I. PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la resolución que se combate señalada como responsable primeramente que los actores CC. Eva Marina Cordero Soto, Otilio Valencia Sánchez, Humberto Montoya Hernández y Pedro Stevenson González, carecían de legitimación para promover Juicio Electoral, de lo cual estamos totalmente de acuerdo donde se resolvió esa parte de la sentencia conforme a derecho, más sin embargo, después la autoridad señalada como responsable entra al estudio y fondo de las pretensiones planteadas por los actores, cuando debió de desechar de plano el juicio electoral promovido por los actores, al dictar que carecían de legitimación y personalidad para promover el llamado Juicio Electoral.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: AI

incurrir en la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación del acto impugnado, la autoridad emisora de éste, ha violado los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3, 24, fracción II, 26, 44, fracción II y III y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; artículos 1, 2 y 5 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CONCEPTO DE AGRAVIO. El hecho indubitable de la resolución que se combate es que la autoridad señalada como responsable señala en su resolución que los CC. Eva Marina Cordero Soto, Otilio Valencia Sánchez, Humberto Montoya Hernández y Pedro Stevenson González, carecían de legitimación para promover Juicio Electoral, de lo cual estamos totalmente de acuerdo y que se resolvió esa parte de la sentencia conforme a derecho, mas sin embargo después la autoridad señalada como responsable entra al estudio y fondo de las pretensiones planteadas por los actores, cuando debió de desechar de plano el juicio electoral promovido por los actores, al dictar que carecían de legitimación y personalidad para promover el llamado Juicio Electoral.

Violentando lo dispuesto por los artículos 3, 22 fracción I, 24 fracciones II, 26, 44 fracciones II y III y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala que establece lo siguientes:

(Se transcriben)

De acuerdo a las disposiciones jurídicas antes señaladas tenemos que la autoridad señalada como responsable en la sentencia que se impugna al pronunciarse por que los CC. Eva Marina Cordero Soto, Otilio Valencia Sánchez, Humberto Montoya Hernández y Pedro Stevenson González, carecían de legitimación jurídica para promover Juicio Electoral, no debió de entrar al estudio y fondo de la Litis planteada por los actores, como lo señalan los artículos antes mencionados ya que de una lectura a lo establecido en los considerandos de la sentencia que se impugna la autoridad señalada como responsable señaló de manera textual lo siguiente:

En esta tesitura, de la lectura del citado precepto, se advierte que los actores EVA MARINA CORDERO SOTO, OTILIO VALENCIA SÁNCHEZ, HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ y PEDRO STEVENSON GONZÁLEZ, **no**

tienen legitimación ni personalidad para promover el presente medio de impugnación, por los siguientes motivos:

No mencionan, como tampoco justificaron con ningún medio de prueba ser Representante Legítimo del Partido del Trabajo, o en su caso ser representante de algún Órgano, ni ser miembro del Consejo del Comité Estatal de dicho partido, consecuentemente, carecen de legitimación y personalidad para promover dicho Juicio Electoral, en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala. Todo ello como se acredita de las mismas actuaciones que tienen valor probatorio, en términos del artículo 36 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En esa índole se actualiza la improcedencia establecida en la fracción I inciso a) y II del numeral 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En segundo término, porque los actores EVA MARINA CORDERO SOTO, OTILIO VALENCIA SÁNCHEZ, HUMBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ y PEDRO STEVENSON GONZÁLEZ, en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, no exhibieron el documento necesario e idóneo para acreditar su personalidad, tal como lo ordena el artículo 22, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, requisito indispensable para la procedencia del Juicio Electoral que promueven los citados justiciables electorales.

Por todo lo anterior, se actualiza en la especie las causales de improcedencia previstas por el artículo 24 fracciones I, inciso a) Il y III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

[...]

En consecuencia de acuerdo a lo dispuesto por los artículos antes transcritos y lo que razona la autoridad señalada como responsable en sus considerandos, es evidente que al momento de recibir el juicio electoral promovido por los actores como una causa de previo y especial pronunciamiento, debió primeramente de ver que la impugnación presentada por los actores cumplía con todos y cada uno de los requisitos legales que señala el artículo 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y de no cumplirse con algún requisito como es la acreditación de la personalidad con documento idóneo debió de haber

desechado de plano el juicio electoral presentado por los actores sin tan siquiera entrar al fondo de los agravios planteados por los actores de conformidad con los artículos 22, fracción I, 24, fracciones II, 26, 44 fracciones II y III y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala. Mas sin embargo la autoridad señalada como responsable primero decreta que los actores carecen de legitimación y personalidad jurídica para promover el juicio electoral y después entra al estudio de los agravios manifestados por los actores, violando lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que señala que la aplicación e interpretación de las disposiciones de la ley corresponden al Instituto y a la Sala Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia y así como los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violentar el debido proceso y los principios rectores en materia electoral como son el de certeza y legalidad, porque si bien es cierto los actores en el escrito de demanda no presentaron algún documento idóneo para acreditar su personalidad y que así lo señaló la autoridad señalada como responsable de lo cual estamos totalmente de acuerdo debió de haber desechado de plano el juicio electoral presentado por los CC. Eva Marina Cordero Soto, Otilio Valencia Sánchez, Humberto Montoya Hernández y Pedro Stevenson González.

En consecuencia solicitamos declarar como operante y fundado el presente medio de impugnación y al quedar ya acreditado en la resolución pronunciada por la autoridad señalada como responsable que no se presentó documento alguno idóneo para acreditar la personalidad con que comparecían los actores solicitamos revocar la sentencia que se impugna y en consecuencia decretar el desechamiento del juicio electoral presentado por los actores.

II. SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye que la autoridad señalada como responsable determine reencausar el Juicio Electoral presentado por los actores ante la Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, la cual no es competente de dicha Comisión, ya que quien nombró y acreditó al nuevo Comisionado Político Nacional en el estado de Tlaxcala y a los tesoreros encargados de recoger y administrar la prerrogativa en el estado de Tlaxcala fue la

Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, a través de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y por tanto, al formar parte de la estructura nacional del Partido del Trabajo estas comisiones quien tiene facultades de conocer en determinado momento el recurso presentado por los actores es la Comisión Nacional de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, como se verá más adelante.

PRECEPTOS LEGALES VIOALDOS: Al incurrir en la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación del acto impugnado, la autoridad responsable viola en perjuicio de nuestros representados los artículos 14, 16, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 53, 54, 81, 82 y demás relativos a los estatutos del Partido del Trabajo.

CONCEPTO DE AGRAVIO: Antes de entrar al desarrollo del presente agravio queremos manifestar que en el caso de que no prosperara el primer agravio en nuestro escrito recursal continuando con la secuela de lo ordenado por la Sal Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al ordenar el reencauzamiento del juicio electoral promovido por los actores para que conozca la Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el asunto queremos manifestar los siguiente:

Que la autoridad señalada como responsable al dictar la sentencia que se impugna no realizó un estudio minucioso a los estatutos del Partido del Trabajo para poder determinar que la Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, conociera del recurso presentado por los actores ya que nomás se limita a decir que es competencia de la Comisión Estatal de Garantías en el estado de Tlaxcala de conformidad con el artículo 55 bis 1 de los estatutos del Partido del Trabajo, sin tan siquiera revisar previamente las facultades que tiene dicha comisión estatal de garantías y mucho menos estudió de manera exhaustiva las facultades que tiene también la Comisión Nacional de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Todo esto porque el acto por el cual se adolecen los actores es esencialmente del nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala y que éste reciba la prerrogativa que legalmente le corresponde al Partido del Trabajo en aquella entidad federativa, por lo tanto, queremos hacer hincapié

de que el nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala fue aprobado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y asimismo posteriormente se nombró a los tesoreros de recibir financiamiento público que legalmente le corresponde al Partido del Trabajo que recae en los CC. José Alberto Benavides Castañeda, y Silvano Garay Ulloa como tesoreros y responsables de los órganos nacional y estatal y encargados de obtener y administrar los recursos generales de precampaña y campaña del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia tenemos que el acto del cual emana de origen el nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala y el nombramiento de los tesoreros encargados de obtener y administrar la prerrogativa que le corresponde al Partido del Trabajo, fue aprobada por un órgano de dirección nacional que es la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por lo cual de conformidad con los artículos 53, 54, 81, 82 y demás relativos de los estatutos del Partido del Trabajo, quien debe de conocer y resolver el juicio electoral promovido por los actores es la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, como se reseña con antelación:

(Se transcriben los artículos).

Es evidente que la autoridad señalada como responsable tanto en el cuerpo de la sentencia que se impugna como en los resolutivos mismos, no realiza una argumentación jurídica exhaustiva del por qué establece que la Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo debe de conocer y resolver del asunto ya que es claro que de una interpretación realizada a los dispuesto por los artículos 53, 54, 81, 82 de los estatutos del Partido del Trabajo se puede ver que:

La Comisión Nacional de Garantías Justicia y Controversias tiene facultades para resolver:

a) De las quejas por actos u omisiones de los Órganos Nacionales.

En este caso se refiere a algún acto que realice un órgano nacional del Partido del Trabajo, como en este caso se dio el de aprobar y ratificar el nombramiento del Comisionado Político Nacional y los tesoreros del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala.

Ahora bien en cuanto a las facultades de la Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo está la de:

b) Resolver las quejas por actos u omisiones de los Órganos Estatales.

En consecuencia es evidente que no existe algún acto por parte de algún órgano estatal del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala que tenga que ver con el nombramiento del Comisionado Político Nacional y los tesoreros del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, ya que todo tiene su origen de la decisión de un órgano de nivel nacional como es la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo que aprobó el nombramiento tanto del Comisionado Político Nacional y los tesoreros del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, por tanto es evidente que la Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala no es competente para conocer y resolver el juicio electoral presentado por los actores.

Más bien es competencia y facultad de la Comisión Nacional de Garantías Justicia y Controversias conocer del asunto y resolver conforme a derecho, por lo tanto, solicitamos declarar como operante y fundado el presente agravio ya que es evidente que la autoridad señalada como responsable viola en periuicio del Partido del Trabajo lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 53, 54, 81, 82 y demás relativos de los estatutos del Partido del Trabajo, al no entrar al estudio y fondo de las facultades que tiene la Comisión Estatal y Nacional de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, con lo cual carece de motivación y fundamentación la resolución que se impugna además de violar los principios rectores que rigen en la materia electoral como es el de legalidad al no aplicar la norma estatutaria del Partido del Trabajo conforme a derecho, en consecuencia, solicitamos revocar la sentencia que se impugna y se faculte a la Comisión Nacional de Garantías Justicia y Controversias resolver el juicio promovido por los actores.

III. TERCER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la resolución que se combate al no establecer la autoridad señalada como responsable que el Juicio Electoral promovido por los

actores se presentó de manera extemporánea, debido a que la aprobación del nombramiento del Comisionado Político Nacional en el estado de Tlaxcala y su acreditación y aprobación ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, fue el día 07 de marzo del año 2012, es decir, que ha pasado más de un año de la aprobación de dicho nombramiento, por lo que debió de haber desechado el juicio promovido por los actores.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Al incurrir en la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación del acto impugnado, la autoridad emisora de éste, ha violado los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 17, 19, 24 fracción I inciso d) y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Efectivamente, la resolución aprobada por la responsable conculca de manera obvia los principios de legalidad e imparcialidad, mismos que deben ser observados en todo acto de la autoridad electoral.

Al respecto, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- La Extemporaneidad: En el juicio Electoral los actores aducían que el nombramiento del C. Silvano Garay Ulloa deviene ilegal y que por lo tanto, el Instituto Electoral, debió revocar o anular el acto de reconocimiento al mismo. Al respecto se advierte lo siguiente:
- a) De la lectura del Juicio Electoral promovido por los actores ante la autoridad señalada como responsable, puede fácilmente advertirse, que el propio actor reconoce que el acto de que se duele (y que intenta disfrazar de manera burda y falaz como un acto de tracto sucesivo, -siendo que en la especie se trata de un acto instantáneo- con lo cual pretendió evadir la extemporaneidad de su impugnación cayendo incluso en afirmaciones contradictorias), es decir, la presunta ilegalidad del nombramiento del Comisionado Político Nacional, fue de su conocimiento en más de una ocasión ya que de manera expresa, en su escrito de impugnación, los actores reconocen que el acto que da origen al presente juicio fue de su conocimiento en diversos momentos y fechas y no fueron recurridos por los actores por lo cual en la especie debe declararse la preclusión de su derecho pues los propios actor (sic)

reconocieron en su juicio electoral lo siguiente:

- El 4 de diciembre el actor reconoce que tuvo conocimiento de la renovación de los órganos de dirección estatal. Es decir, tenía conocimiento y certeza respecto a la integración de los órganos de dirección en su entidad (primero (sic) momento para que pudiera recurrir el nombramiento del comisionado político nacional).
- 2. El 19 de julio del 2012, reconoce en su escrito que la Dirección de Prerrogativas dio a conocer la integración de diversos órganos de dirección estatal por lo cual tuvo plena certeza de los actos ahora recurridos (segundo momento para que (sic) ejercer su derecho a impugnar ya sea a través de mecanismos internos de justicia partidaria a los externos previstos en la ley.
- 3. Septiembre del 2012, e incluso en agosto del 2012 fechas en que tuvo conocimiento del nombramiento del comisionado político nacional sin que en la especie hubiera recurrido tal acto en tiempo y forma.
- 4. 5 de noviembre del 2012 fecha en que tuvo conocimiento una vez más la integración de los órganos de dirección estatal lo cual se desprende de la propia probanza que aporta y ofrece el accionante consistente en la sentencia SDF-JDC-5548/2012 cuyo contenido estuvo a su alcance y fue de su entero conocimiento, máxime cuando el propio actor aporta esta probanza).

En este sentido, a efecto de dotar de mayores elementos a este órgano jurisdiccional a continuación se transcribe la parte que interesa del escrito de impugnación:

[...]

Incurre el Instituto Electoral al reconocer y entregar el financiamiento público del Partido del Trabajo a partir del mes de septiembre de 2012 a quien se ostenta como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, el señor Silvano Garay Ulloa.

[...]

3. El pasado 19 de Junio de 2012, el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Federal Electoral, envió el oficio No. DEPPP/DPPF/5808/2012, al Licenciado Óscar Lobatón Corona, Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Fiscalización del Instituto Electoral del Tlaxcala, mediante el cual da a conocer la

integración de

[...]

Entre los meses de julio y agosto del 2012, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, realizó ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, la Acreditación del señor Silvano Garay Ulloa, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en nuestro Estado, otorgándole a dicha persona a partir del mes de septiembre del 2012 hasta la presente fecha las prerrogativas económicas que por financiamiento público le corresponden al Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, violentando con ello nuestra norma estatutaria y la Legislación Electoral vigente en nuestra Entidad, y toda

[...]

El pasado 5 de noviembre del dos mil doce la sala regional Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente SDDF-JDC-5548/2012 la cual... remitió copia certificada del libro de gobierno...

De lo anterior, se deduce que el presente juicio electoral, resultó extemporáneo, pues es el artículo 19 de la ley de medios de impugnación de Tlaxcala, es claro al mencionar que los medios de impugnación deben presentarse dentro del término de 4 días a partir de que se tenga conocimiento del acto o se hubiera notificado.

En este sentido, de la simple lectura del Juicio Electoral promovido por los actores, puede advertirse claramente que le propio actor reconoce de manera expresa haber tenido conocimiento del acto que se duele, en más de una ocasión, sin que acudiera en tiempo y forma a promover algún medio de impugnativo no obstante que tuvo a su alcance la posibilidad de acudir a los medios de justicia intrapartidaria o legal, por lo cual debe tenerse por precluido tal derecho o en su caso, declarar la improcedencia del mismo, en términos del artículo 24 inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación.

De igual manera, es evidente que al haber tenido conocimiento en más de una ocasión del acto del que hoy se duele, opera en su contra el principio de acto consumado, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 24 de la ley de medios de impugnación, pues no obstante que estuvo salvaguardado en todo momento su derecho de acceso a la justicia, al no haberse inconformado en tiempo y forma a través de los recursos legales expresamente previstos para ello, debe darse y tenerse por consentidos tales hechos.

No pasa inadvertido para el compareciente, que el actor pretende basar la procedencia de su recurso bajo el argumento de que se trata de actos de tracto sucesivo, sin embargo, es evidente que tal afirmación además de resultar falaz y contradictorio (tomando en cuenta que por un lado argumenta actos de tracto sucesivo —cuando en realidad se trata de actos instantáneos de consumación inmediata- y no por otro lado sostiene y reconoce de manera expresa haber tenido conocimiento cierto y documental del acto impugnado en innumerables ocasiones), carece de soporte probatorio, pues el propio enjuiciante reconoce que tuvo conocimiento del nombramiento del Comisionado Político Nacional desde julio y agosto de 2012 tal y como se desprende del siguiente extracto:

45. Entre los meses de julio y agosto del 2012, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, realizó ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, la Acreditación del señor Silvano Garay Olloa, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en nuestro Estado, otorgándole a dicha persona a partir del mes de septiembre del 2012 hasta la presente fecha las prerrogativas económicas que por financiamiento público le corresponden al

De igual manera, reconoce que tuvo conocimiento desde septiembre del 2012 que el C. Silvano Garay Ulloa ha recibido y cobrado las prerrogativas que corresponden al Partido del Trabajo, sin que en la especie recurriera tal acto.

De lo que se deduce que el acto que hoy se duele el enjuiciante fue de su conocimiento desde julio y agosto del 2012 (fecha en que de acuerdo a su propio dicho, se nombró al comisionado político nacional ante el Instituto Electoral del Tlaxcala), sin que en la especie hubiera promovido algún medio o recurso de impugnación, por lo cual se reitera que el argumento de que se trata de actos de tracto sucesivo deviene en una falacia, y un argumento carente de sustento en virtud de que contiene premisas y conclusiones contradictorias que invalidan sus argumentos respecto a que se trata de actos de tracto sucesivo, dado que en realidad sus contradictorias afirmaciones se encuentran encaminadas a confundir al órgano jurisdiccional electoral en un intento de evadir la extemporaneidad de su impugnación, dado que en realidad se trata de actos de ejecución instantánea contra los cuales no se promovió recurso alguno en tiempo y forma.

De forma adicional se hace notar a este órgano

jurisdiccional la simple afirmación de los actores de que no cuenta con documentos que acrediten la integración de la Comisión Coordinadora Estatal no es suficiente para acreditar que se encuentra imposibilitado para tener conocimiento de la integración de los órganos de dirección nacional y estatal de este instituto político, sobre todo tomando en cuenta que las sesiones ordinarias semanales de este instituto político se realizan de manera abierta a los militantes y simpatizantes del partido.

Por tanto, es inconcuso que después de más de un año en que fue aprobado y acreditado el nombramiento del nuevo Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo ante el órgano estatal electoral se pretenda impugnar dicho nombramiento, por lo que solicitamos declarar como extemporáneo el Juicio Electoral promovido por los actores, ya que la autoridad señalada como responsable viola en perjuicio del Partido del Trabajo lo establecido por los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 17, 19, 24, fracción I, inciso d) y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, al no aplicar la norma jurídica conforme al texto de la ley y además viola los principios rectores en materia electoral como son el de legalidad al no desechar de plano el Juicio electoral promovido por los actores como quedo reseñado anteriormente y que por tanto solicitamos declarar como operante y fundado el presente agravio.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto en el Juicio Electoral promovido por los actores aducen que el Instituto Electoral debe revocar o anular el reconocimiento del Comisionado Político Nacional así como su facultad de recibir las prerrogativas que corresponden al Partido del Trabajo en la entidad. No obstante al respecto se hace notar lo siguiente:

b) El acto del nombramiento del Comisionado Político Nacional, es una facultad que corresponde a la Comisión Ejecutiva Nacional en términos del artículo 39 inciso d), e) y k) en correlación con el artículo 47 párrafo primero y segundo de los Estatutos del Partido del Trabajo, por lo que evidentemente el Instituto Electoral de Tlaxcala, no se encuentra facultado para revocar tal nombramiento del Comisionado Político Nacional, pues al ser la Comisión Ejecutiva Nacional quien lo nombra, es éste mismo órgano quien se encuentra facultado para revocar tal nombramiento tal y como lo establece el artículo 39 inciso k) de los

Estatutos.

c) Por cuanto hace a la presunta ilegalidad del acto de nombramiento del Comisionado Político Nacional por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En términos del artículo 39 en correlación con el artículo 47 de los Estatutos del Partido, la Comisión Ejecutiva Nacional se encuentra legalmente facultada para:

 Aprobar el nombramiento de representante del partido ante los organismos electorales estatales y municipales cuando así lo considere conveniente y este nombramiento prevalecerá por encima de cualquier otro

Esta facultad se encuentra reconocida al órgano de dirección nacional, de manera expresa y general, y no por excepción como pretende hacer valer el enjuiciante, razón por la cual, su argumento carece de sustento y debe ser desestimado, puesto que en el momento en que el artículo 39 de los Estatutos del Partido del Trabajo inserta la frase cuando así lo considere conveniente, es evidente que tal redacción otorga facultades amplias a la Comisión Ejecutiva Nacional para nombrar a los representantes ante los organismos electorales de las entidades federativas, por lo cual se reitera la validez del nombramiento del Comisionado Político Nacional.

Nombrar comisionados político electorales en aquellos casos de corrupción, estancamiento, retroceso, conflictos reiterados, situaciones políticas graves, desacuerdos sistemáticos, así como en aquellos casos en que sea necesario impulsar el crecimiento y fortalecimiento del partido, o en las entidades federativas donde el partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político electoral.

De lo que se desprende que la Comisión Ejecutiva Nacional, tiene facultades para nombrar legal y válidamente, al Comisionado Político Nacional en aquellos casos en que se actualice cualquiera de los supuestos o hipótesis a que se hace referencia el artículo 39 de los Estatutos del Partido, hipótesis entre las cuales se encuentran los conflictos y desacuerdos reiterados, o la necesidad de fortalecimiento del terreno político electoral.

En este sentido, es evidente que el Juicio Electoral promovido por los actores carecen de sustento, pues parten del falso argumento de que el nombramiento del Comisionado Político Nacional sólo obedece a casos de excepción, cuando en realidad, el artículo 39 de los

Estatutos del Partido del Trabajo, contempla una diversidad de hipótesis, mismas que se actualizan para el caso de Tlaxcala, dado que en esta entidad, el nombramiento del Comisionado Político Nacional obedeció a una diversidad de factores tales como conflictos reiterados a nivel interno en Tlaxcala, desacuerdos sistemáticos, mismos que desembocaron en una diversidad de inconformidades políticas e impugnaciones internas, y que hicieron necesaria la intervención de los órganos de dirección nacional a tevés de la figura del Comisionado Político Nacional a efecto de garantizar la estabilidad y el fortalecimiento de este instituto político sobre todo tomando en cuenta el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolló, tal y cual como quedó acreditado en la sesión ordinaria llevada a cabo por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo el pasado día 07 de marzo del año 2012, fecha en que se acreditó y aprobó el nombramiento del Comisionado Político Nacional en el estado de Tlaxcala.

Mención especial merece la hipótesis relativa a la necesidad de impulsar el crecimiento y desarrollo del partido en esta entidad en donde particularmente la presencia de este instituto político resulta escasa y hace necesario impulsar el crecimiento y fortalecimiento del partido dentro del contexto del proceso electoral que se encuentra en curso actualmente en Tlaxcala mismo que es un hecho público y notorio.

De lo que se deduce que, contrario a lo argumentado por los actores, el nombramiento del Comisionado Político Nacional, no sólo resulta legal, sino que incluso resulta necesario, debido al contexto imperante relativo al proceso electoral en curso, en que se hace indispensable el fortalecimiento del Partido del Trabajo, pues al ser una entidad de interés público que participa en las elecciones. es evidente la justificación de la figura del Comisionado Político Nacional prevista en el artículo 39 sin que tal acto deba ser calificado de ilegal bajo el argumento de que se vulnera algún derecho de los órganos de dirección estatal pues como ya se ha mencionado, el multicitado artículo 39 prevé la hipótesis de la designación del Comisionado Político Nacional en caso de desacuerdos o conflictos y en caso de que exista necesidad de fortalecer el terreno político electoral, por lo que, tomando en cuenta que actualmente se encuentra en curso un proceso electoral, es inconcuso que se justifica el nombramiento del Comisionado Político Nacional, sin que ello implique por sí mismo la vulneración de los derechos del accionante o la invasión de atribuciones de algún otro órgano de dirección.

En este sentido, a efecto de dotar de mayor claridad y sustento a este órgano colegiado, se transcriben los artículos mencionados que en la parte que interesa mencionan:

Artículo 39. (Se transcribe).

No pasa inadvertido para los comparecientes, que el actor cuestiona la validez o legalidad de las facultades del Comisionado Político Nacional para recibir las ministraciones que por concepto de financiamiento público corresponde al Partido del Trabajo.

Al efecto se hace notar a este órgano jurisdiccional que el artículo 39 inciso k) en correlación con el artículo 47 primer párrafo de los Estatutos, es claro y expreso al mencionar que los Comisionados Políticos Nacionales actúan como representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional y que tal figura asume la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del partido; de lo que que tal artículo reconoce facultades al desprende Comisionado Político Nacional para recibir las prerrogativas cuestionadas por los actores, tal conclusión resulta lógica si se toma en cuenta que el Comisionado asume la representación financiera y patrimonial mismas que por su propia naturaleza se entiende que posibilitan al Comisionado para recibir las mencionadas prerrogativas por lo que se sostiene que el argumento del enjuiciante deviene infundado.

Al efecto y con el propósito de dotar de mayores elementos a este órgano colegiado, se transcriben los artículos en la parte que interesa misma que mencionan:

> Artículo 39 (Se transcribe) Artículo 47 (Se transcribe)

De forma adicional a lo ya expresado se hace notar a este Tribunal, que incluso el propio artículo 39 inciso f) de los Estatutos del Partido, prevé la facultad de la Comisión Ejecutiva Nacional para nombrar a dos tesoreros para recaudar y administrar las finanzas del Partido.

En este sentido, en pleno cumplimiento a tal artículo, la Comisión Ejecutiva Nacional determinó en fecha 9 de enero del 2013 aprobar y ratificar a los CC. José Alberto Benavides Castañeda, y Silvano Garay Ulloa como tesoreros y responsables de los órganos nacional y estatal y encargados de obtener y administrar los

recursos generales de precampaña y campaña del Partido del Trabajo, tal y como se acredita con el nombramiento que al efecto se ofrece y aporta como prueba.

De lo que resulta evidente, que lejos de resultar ilegal, la facultad para recibir el financiamiento por parte del C. Silvano Garay Ulloa, no solo se encuentra fundada en su nombramiento como Comisionado Político Nacional (con facultades de representación legal, patrimonial administrativa y financiera), sino que incluso se encuentra doblemente legitimada, tomando en cuenta que formalmente fue nombrado tesorero por el órgano de dirección nacional con facultades para llevar a cabo tal nombramiento.

En este contexto, se concluye que el argumento y cuestionamiento del enjuiciante respecto a la ilegalidad del C. Silvano Garay Ulloa para recibir las prerrogativas que corresponden al partido, deviene infundado por los argumentos ya expresados.

De forma adicional, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-38/2009 en que en la parte que interesa razonó lo siguiente:

EXPEDIENTE: SUP-JRC-38/2009.

... las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatales, continúan vigentes y cuentan con las facultades del artículo 71 *con "excepción"* (es decir salvo lo dispuesto) por los incisos e) y j), 71 bis, 72 y 73 de los estatutos que rigen la vida interna de dicho instituto político.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios contenidos en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral admiten ser divididos para su estudio en dos temas.

• • •

Por tanto, la cuestión a dilucidar, con relación al presente tópico consiste en determinar, si como lo sostiene la parte actora, es al Comisionado Político Nacional a quien corresponde nombrar al encargado estatal de recibir el financiamiento en Zacatecas, o bien, como lo confirmó la responsable, que tal atribución corresponde a la Comisión Ejecutiva Estatal.

Los argumentos formulados por el Partido del Trabajo son sustancialmente fundados y suficientes para producir la

revocación de la resolución reclamada.

Estatutos del Partido del Trabajo.

...

De los preceptos trascritos, en lo que interesa al caso, es posible advertir lo siguiente:

...

- 3) El Comisionado Político Nacional es representante de la Comisión Ejecutiva Nacional;
- 4) Dicha Comisión nombrará un comisionado político nacional cuando surja, entre otras hipótesis, la de casos de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del partido o desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, con el fin de depurar, e impulsar el desarrollo del partido;
- **5)** El nombramiento de comisionado será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente la Comisión Ejecutiva Nacional;
- **6)** Una vez superados los conflictos, la Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar a un congreso estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva;
- 7) Los comisionados de referencia, tienen como atribuciones: asumir la representación política, administrativa, patrimonial y legal del partido de mérito, en la entidad federativa donde sea designado.
- **8)** Además, para el debido cumplimiento de las anteriores facultades, el Comisionado Político Nacional tiene el derecho de nombrar dos tesoreros.

..

Esto es entendible, porque con la designación del comisionado y sus atribuciones se busca la solución de los conflictos existentes y la intervención de un ente nacional en una problemática estatal, a fin de obtener una nueva organización.

No obstante lo anterior, la interpretación sistemática de los referidos artículos, conduce a estimar también que es al Comisionado Político Nacional en Zacatecas a quien, corresponde nombrar al tesorero responsable en el órgano interno a nivel estatal de las finanzas, el cual estará facultado, entre otras cosas, para recibir ministraciones del partido mancomunadamente con el tesorero responsable del órgano interno a nivel nacional, ambos en el Partido del Trabajo, cuando existe de un conflicto al interior del partido.

Sobre la base de lo expuesto, se considera que en Zacatecas existe un Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, Raúl Monreal Ávila, cuyas facultades son representar política, administrativa, patrimonial y legalmente, en ese estado, al citado partido político, según lo disponen los artículos 39, inciso k), y 47, de los estatutos multireferidos.

Ahora bien, la doctrina ha definido que la representación es la emisión o la recepción de una declaración de voluntad para otro, en nombre de éste, de tal modo que los efectos del negocio repercutan directamente sobre el representado.

De acuerdo con esa definición, los elementos que integran el concepto de representación son:

- a) Una manifestación de voluntad por parte del representante.
- b) Que la expresión se realice o reciba en nombre del representado.
- c) Que la propia manifestación de voluntad se efectúe dentro de los límites fijados en el poder o en la ley.

El contenido de la representación consiste en facultar al representante, para que sus declaraciones de voluntad surtan el mismo efecto jurídico, que las que habría emitido la persona representada.

Conforme a lo anterior, el Comisionado Político Nacional que es nombrado en situaciones de conflicto, al tener la representación legal, política, administrativa y patrimonial, adquiere las atribuciones previstas estatutariamente para la Comisión Ejecutiva Estatal, que para el caso de financiamiento, se refieren entre otras cosas, a nombrar a las personas encargadas de recibir el financiamiento público en el Estado.

Similar criterio se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral resuelto por esta Sala Superior en sesión de diecinueve de agosto de dos mil cuatro, dentro del expediente SUP-JRC-131/2004.

Ello, porque en condiciones ordinarias o normales. las anteriores facultades corresponden a la Comisión Ejecutiva Estatal y órgano estatal correspondiente, conforme a los artículos conforme a los artículo 71, inciso e); 46, inciso h) y 75, inciso h), de los Estatutos; pero como en el caso se está ante una situación extraordinaria, consistente en que al considerar que en el Estado de Zacatecas, existe conflictos del Partido del Trabajo, la Comisión Ejecutiva Nacional nombró un Comisionado Político Nacional para esa entidad que, acorde con el ordenamiento mencionado (artículos 39, inciso k), 40, párrafo cuarto, y 47, párrafos 1 y 2), asume la representación legal, política, administrativa y patrimonial del partido y la facultad de nombrar dos tesoreros, que implican de manera lógica y natural, asumirla también para el caso que nos ocupa.

Se destaca que el dieciocho de febrero la Comisión Ejecutiva Nacional ratificó el nombramiento del Comisionado Político Nacional, designó un encargado de finanzas o tesorero a nivel nacional de nombre Jaime Esparza Frausto y avaló el nombramiento María Soledad Luévano Cantú, como la tesorera a nivel estatal que actuaría mancomunadamente con el tesorero nacional, porque el financiamiento superaba los cien salarios mínimos.

. . .

Se dice lo anterior, porque como ya se vio, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas debió acordar de conformidad la referida solicitud del Comisionado Político Nacional, en cuanto a la designación de María Soledad Luévano Cantú, como encargada de recibir el financiamiento público en Zacatecas en el ámbito estatal, debido a que dicho comisionado está facultado para hacer el nombramiento en comento, de acuerdo a los estatutos del Partido del Trabajo.

Por los argumentos expresados anteriormente, solicitamos declarar como legal el nombramiento del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala el cual fue aprobado tanto por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo como el Instituto Electoral del estado de Tlaxcala.

[...]

b. De Eva Marina Cordero Soto y Humberto Montoya Hernández (SUP-JDC-868/2013).

"[…]

VII. AGRAVIOS:

A) La resolución judicial de la cual nos quejamos, afecta nuestra garantía de tutela judicial efectiva y nos deja en estado de indefensión como miembros vigentes de la Comisión Ejecutiva Estatal reconocida por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Tlaxcala, pues la responsable por un lado se concreta a declarar improcedente nuestra demanda de Juicio Electoral alegando que no acreditamos nuestra personalidad con ningún medio de prueba por lo que no tenemos derecho a promover el Juicio Electoral intentado ante ella, y por otro lado, nos reconoce personalidad como miembros del Partido del Trabajo y nos envía a la Comisión de Garantías,

Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, cuando no presentamos en la demanda de Juicio Electoral ningún medio de prueba que nos acreditase como militantes o miembros del Partido del Trabajo para tener derecho a que dicha comisión intrapartidaria nos resuelva nuestra controversia.

En efecto, la responsable no tomó en consideración que en nuestra demanda inicial de Juicio Electoral, si bien es cierto, no acompañamos ningún documento que acreditara nuestra personalidad como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal o como militantes del Partido del Trabajo, ES CIERTO que le señalamos con precisión el número de oficio que se encuentra en poder del Instituto Electoral del Tlaxcala, así tampoco tomó en consideración nuestra petición de requerir el Oficio número DEPPP/DPPF/5808/2012 de fecha 19 de junio de 2012 a la señalada como responsable en nuestra demanda de Juicio Electoral, de conformidad con los artículos 12 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que le imponen a la responsable la obligación de tomar de oficio las medidas que estime conducentes para la debida sustanciación del medio de impugnación presentado ante ella y realizara los actos y ordenara las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, luego entonces, la responsable no debió declarar improcedente nuestra demanda de Juicio Electoral ya que con ello, viola el principio de exhaustividad al no entrar al fondo de la controversia planteada ante ella y sólo limitarse a desestimar nuestra impugnación, por lo que dicha Sala estaba obligada a recibir y estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente aspectos desestimatorios, por más que lo crean suficiente para sustentar su decisión, pues solo el proceder exhaustivo de la Autoridad Jurisdiccional, aseguraría el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, es decir, la resolución electoral que en este acto se impugna, viola derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe).

Ahora bien, por ser aplicable al presente asunto, ha de decirse que la Sala Superior ha sostenido el criterio que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es el de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Esto debe complementarse con la circunstancia de que la suplencia en la deficiencia de la queja garantiza que se colme el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Sustenta el anterior criterio, la tesis de jurisprudencia que obra el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" visible en las páginas 171 y siguientes de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" publicada por este órgano jurisdiccional.

Luego entonces, válidamente puede concluirse que cuando la ley que rige el procedimiento del medio impugnativo de que se trate, permita la suplencia de la queja deficiente, debe hacerse extensiva el error en la designación de la vía, por ser éste el mecanismo más adecuado para lograr una correcta impartición de justicia como una garantía procesal en la resolución de los mismos, constituyendo una obligación de la autoridad responsable el dar irrestricto cumplimiento a tal principio, pues de lo contrario atentaría contra el marco de la legalidad.

Así, al permitirse la suplencia en la deficiencia de los agravios expresados ante la responsable, resulta evidente que aún en el caso de que algún promovente incurriera en un error al designar la vía intentada. La autoridad se encuentra obligada a reencausar la controversia idónea.

Precisado lo anterior, debe decirse que nos asiste la razón al manifestar que no se han visto colmadas nuestras pretensiones de justicia, dado que la autoridad responsable desechó nuestra impugnación, cuando en cumplimiento del principio de legalidad, su deber era reencausarlo a al medio que estimara pertinente para dar solución a la controversia y no declararlo improcedente, pues con ello incurrió en denegación de justicia, desconociendo el imperativo legal de suplir lo deficientemente argumentado por los suscritos, optando por no entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Se arriba a esta conclusión porque, si bien es cierto que no acompañamos a nuestro escrito de Juicio Electoral ningún anexo que acreditara nuestra calidad de dirigentes o militantes del Partido del Trabajo, si fuimos muy puntuales y concretos ante la responsable al señalarle y solicitarle con fundamento en los artículos 12 y 46 de la Ley Electoral local, el oficio que nos acredita como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala y que está en poder del Instituto Electoral de Tlaxcala, luego entonces, no entendemos cómo es que la responsable por una parte nos reconoce personalidad como militantes del Partido del Trabajo y nos reencauza a la Comisión de Garantías y Controversias de nuestro partido sin haber presentado ningún documento que acredite nuestra calidad de militantes del partido del trabajo, y por la otra, nos desecha nuestra impugnación por supuestamente no acreditar con ningún medio nuestra personalidad, pues aplicando el mismo criterio, la responsable no debió declarar improcedente nuestra impugnación, ya que suponiendo sin conceder, que ésta estuviera en lo cierto, tampoco debió reencauzar nuestra controversia a la mencionada Comisión de Garantías y Controversias de nuestro instituto político por lo anteriormente expuesto, más aún, si tomamos en cuenta que como miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal de nuestro Partido Político si tenemos facultades para impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

[...]"

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Previo al estudio de los agravios de los enjuiciantes, se estima conveniente precisar que

la sentencia impugnada engloba dos aspectos:

- a) La entrega de financiamiento público estatal al Partido del Trabajo por parte del Instituto Electoral de Tlaxcala, por conducto del Comisionado Político Nacional de acuerdo con sus facultades estatutarias y de la autorización expresa que para tal fin le otorgó el referido ente político.
- b) La designación de Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional del Partido de Trabajo por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional del referido partido político.

Ahora bien, los agravios contenidos en las demandas de los presentes juicios pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. De los representantes del Partido del Trabajo en:

- a) Haber estudiado el fondo de la controversia planteada, aún ante la falta de legitimación de los promoventes del juicio electoral, que fue advertido por la responsable.
- b) Indebido reencauzamiento a la Comisión de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, toda vez que debía remitirse a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias de ese instituto político.
- c) Extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio electoral, cuya sentencia reclaman.

2. De los ciudadanos:

Indebido actuar de la responsable al omitir requerir al Instituto electoral de esa entidad el documento -aun y cuando se

lo solicitaron- para tener por acreditada su representación del partido político en ese Estado.

A partir de lo expuesto, el estudio de los agravios se llevará en el orden señalado en cada una de las demandas, primero, se analizarán los disensos del partido político y, después los motivos de inconformidad de los ciudadanos.

1. Agravios de los representantes del Partido del Trabajo.

a. Del estudio de fondo.

Su concepto de agravio lo sustentan en que la responsable determinó que Eva Marina Cordero Soto, Otilio Valencia Sánchez, Humberto Montoya Hernández y Pedro Stevenson González, promoventes del juicio electoral carecían de legitimación y sin embargo, entró al estudio de fondo de las pretensiones.

El agravio es infundado, porque parten de la apreciación inexacta, de que por haber reencauzado a la instancia partidaria el medio de impugnación en lo tocante a la designación del Comisionado Político Nacional a la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en esa entidad y, por otro, haber declarado improcedente el juicio electoral respecto a la entrega de financiamiento público por parte del Instituto electoral local, se estudió el fondo del asunto.

Se afirma lo anterior habida cuenta que en la resolución impugnada no hay ningún estudio ni pronunciamiento sobre el fondo del asunto, precisamente por el reencauzamiento y desechamiento pronunciados, ya que ambas determinaciones

implican la existencia de razones que impiden examinar los agravios en los que se aduce la ilegalidad de los actos combatidos.

Por cuanto a la declaración de improcedencia y el consecuente reencauzamiento al medio de defensa que estimó conducente la responsable, porque su análisis se deja a cargo de un órgano partidista.

En otro ángulo de la decisión; esto es, tocante al desechamiento por falta de legitimación de los actores; ante la actualización de dicha causa de improcedencia también se justifica no pronunciarse sobre los aspectos que conciernen a la legalidad del acto que se tilda contrario a derecho.

b. Indebido reencauzamiento.

Los representantes del partido político hacen valer como motivo de disenso de la resolución impugnada, el indebido reencauzamiento que realizó la responsable a la Comisión de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala.

Lo estiman de ese modo, al considerar que ese actuar fue contrario a derecho, porque aducen que ese órgano carece de competencia para resolver sobre el nombramiento del Comisionado Político Nacional, ya que quien designó a Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional en el Estado de Tlaxcala fue un órgano nacional, concretamente la Comisión Ejecutiva Nacional de ese ente político, de manera que al formar parte de la estructura nacional, el órgano que tiene competencia

para conocer de ese nombramiento es la Comisión Nacional de Garantías Justicia y Controversias de ese instituto político, en términos de los artículos 53, 54, 81, 82 y demás relativos a sus estatutos.

De manera que con ese actuar, la responsable omitió realizar un estudio minucioso a los estatutos del partido; esto es, revisar las facultades del órgano al que lo reencauzó, puesto que únicamente se limitó a señalar que la Comisión Estatal de Garantías en esa entidad era competente, ignorando que la designación del Comisionado Político Nacional fue aprobado por un órgano nacional, por lo que la competencia para conocer de esas controversias, insisten, corresponde a la Comisión Nacional de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo y no a un órgano estatal como lo señaló la responsable.

Así, alegan la violación al principio de legalidad, ya que desde su perspectiva, la resolución impugnada carece de debida motivación y fundamentación, al no aplicar las normas estatutarias conforme a derecho.

El agravio es fundado.

La Sala Unitaria reencauzó el medio impugnativo del nombramiento realizado por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo a favor de Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional en el Estado de Tlaxcala, a la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en esa entidad, al considerar que esa instancia intrapartidista local debía conocer y resolver sobre dicha

designación, actuar que contraviene la normatividad estatutaria de ese instituto político.

Ello se estima de ese modo, porque el contenido de los artículos 23, 37, 39, inciso k), 40, párrafo cuarto, 47, 53, 54, 81 y 82 de los Estatutos del Partido del Trabajo, permiten arribar a una conclusión diversa a la de responsable, tal y como se desprende del contenido de esos dispositivos que enseguida se precisan:

"[…]

De las instancias de Dirección y otros Órganos del Partido.

Artículo 23. Los Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido del Trabajo son:

- I.- Nacionales:
 - a) Congreso Nacional.
 - b) Consejo Político Nacional.
 - c) Comisión Ejecutiva Nacional.
 - d) Comisión Coordinadora Nacional.
 - e) Comisionado Político Nacional.

Otros Órganos e Instancias Nacionales:

- a) Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización.
- b) Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias.
- c) Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia.
- d) Comisión Nacional de Elecciones Internas.
- e) Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones Internas.
- II.- Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido Estatales o del Distrito Federal.
 - a) Congreso Estatal o del Distrito Federal.
 - b) Consejo Político Estatal o del Distrito Federal.
 - c) Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal.
 - d) Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal.
 - e) Comisionado Político Nacional, en su caso.

Otros Órganos e Instancias Estatales o del Distrito Federal:

- a) Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal o del Distrito Federal.
- b) Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal.
- c) Comisión de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal.
- d) Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal o del Distrito Federal.
- III.- Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido Municipales y Delegacionales:
 - a) Congreso Municipal o Delegacional.
 - b) Consejo Político Municipal o Delegacional.
 - c) Comisión Ejecutiva Municipal o Delegacional.
 - d) Comisión Coordinadora Municipal d Delegacional.
 - e) Organismos del Partido del Trabajo en las comunidades y en las organizaciones sociales.
 - f) Comisionados Políticos Nacionales, en su caso. Donde se requiera, se establecerán Órganos de Dirección e Instancias Distritales siguiendo el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.

[...]

De la Comisión Ejecutiva Nacional.

Artículo 37. La Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre sesión y sesión del Consejo Político Nacional. Su funcionamiento es colegiado y combinará la dirección colectiva con la responsabilidad individual. [...]

Artículo 39. Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:

[...]

k) En caso de corrupción, estancamiento, retroceso electoral, conflictos reiterados, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los Órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un **Comisionado Político Nacional para**

reorganizar depurar e impulsar el desarrollo del Partido. El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En las Entidades Federativas o Municipios, Distritos, Localidades o lugares de los movimientos sociales donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria, nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento, fortalecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.

[...]

Artículo 40. La Comisión Ejecutiva Nacional, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, convocará a los Órganos de Dirección Estatal o del Distrito Federal con el fin de que elijan a sus representantes y delegados a las instancias de dirección Nacional que correspondan, así como a los eventos Nacionales y Estatales que el Partido del Trabajo organice.

[...]

También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales y Comisiones Coordinadoras Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la representación legal, política, financiera, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.

[...]

Artículo 47. Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.

[...]

Artículo 53. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias tendrá las siguientes facultades:

a) Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.

b) Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos.

- c) Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten en las Estatales y el Distrito Federal.
- d) Se deroga.
- e) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.
- f) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 de los presentes Estatutos.
- g) Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los Órganos e Instancias del Partido del Trabajo.

Artículo 54. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias **será competente** para conocer:

- a) De las quejas por actos u omisiones de los Órganos Nacionales, las cuales deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución.
- b) Se deroga.

c) De las quejas, conflictos o controversias de significado Nacional.

[...]

Artículo 81. La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal tendrá las siguientes facultades:

- a) Proteger los derechos de los afiliados y militantes consignados los(sic) artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.
- b) Garantizar el cumplimiento de estos Estatutos.
- c) Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten en las Delegacionales y las Municipales.
- d) Se deroga.
- e) Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos, en el ámbito de su competencia.
- f) Dictaminar sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus reglamentos.
- **g)** Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los Órganos e Instancias del Partido del Trabajo.

Artículo 82. La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal será competente para conocer:

- a) De las quejas por actos u omisiones de los Órganos Estatales en primera instancia, las cuales deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución.
- b) De las quejas por actos u omisiones de los Órganos Estatales o del Distrito Federal, consultas o controversias de significado Estatal o del Distrito Federal, Municipal, Delegacional y Distrital en primera instancia.
- c) De las quejas, conflictos o controversias de significado Estatal o del Distrito Federal en primera

instancia, y de las de significado Municipal, Delegacional o Distrital en segunda instancia, de conformidad con los requisitos y excepciones establecidos en el inciso anterior.

[…]"

De la transcripción de los numerales estatutarios señalados, se advierte lo siguiente:

- La Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano nacional, ejecutivo y con carácter colectivo y permanente del Partido del Trabajo, entre las sesiones del Consejo Político Nacional.
- Dentro de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva
 Nacional está la de aprobar el nombramiento de los
 Comisionados Políticos Nacionales.
- Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las tareas que se les encomiende.
- La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias es competente, entre otros supuestos, para conocer de las quejas por actos de los órganos nacionales.
- La Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal son competentes para resolver, entre otros, de quejas por actos u omisiones de los Órganos Estatales, del Distrito Federal, consultas o controversias de significado Estatal o del Distrito Federal, Municipal, Delegacional y Distrital.

De ahí que, contrario a lo considerado por la responsable, las controversias suscitadas del nombramiento realizado por la Comisión Ejecutiva Nacional en favor de Silvano Garay Ulloa, como Comisionado Político Nacional, es competencia de la Comisión Nacional de Garantías Justicia y Controversias de ese partido político, y no como lo estimó la Sala Unitaria responsable al reencauzarlo a la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias de ese ente político en el Estado de Tlaxcala, ya que como se evidenció, la Comisión Ejecutiva Nacional es un órgano nacional nombrado por otro órgano nacional, cuyos actos corresponde resolverlos en controversias a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias por tener competencia expresa para decidir sobre la legalidad de actos emitidos por los órganos nacionales.

En esas condiciones, el reencauzamiento decretado por la responsable debe ser modificado, puesto que como se evidenció debió estimar competente a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que resuelva sobre la controversia en relación con el nombramiento del comisionado político nacional.

Por tanto, debe reencauzarse a dicho órgano para que resuelva lo que en derecho proceda, respecto a la designación de Silvano Garay Ulloa, como Comisionado Político Nacional por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político.

c. Extemporaneidad en la presentación del juicio electoral.

Los representantes del partido político expresan que el juicio electoral promovido por los ciudadanos se presentó de manera extemporánea, debido a que la aprobación del nombramiento de Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional en el Estado de Tlaxcala, y que su acreditación y respectiva aprobación ante el Instituto Electoral de esa entidad, fue el siete de marzo del dos mil doce, siendo que la demanda se presentó el cuatro de abril del año en curso, de modo que transcurrió más de un año desde la aprobación de tal nombramiento, por lo que en esa tesitura, la responsable debió haber desechado el medio impugnativo.

También argumentan los actores, que el nombramiento del Comisionado Político Nacional fue del conocimiento de los promoventes del juicio electoral local en diversos momentos y fechas y sin embargo, no fueron impugnados los actos de los que ahora se quejan dentro de los plazos previstos para combatir las determinaciones que aducen son ilegales.

De ahí que precisen que de la lectura de la demanda del juicio electoral, pueda advertirse que de manera expresa, que los actores hacen referencia a diversas fechas, de donde se obtiene que tuvieron conocimiento en más de una ocasión, sin haberlos recurrido oportunamente.

El agravio es **inoperante**, porque si bien la responsable no realizó pronunciamiento alguno sobre la extemporaneidad del juicio electoral, ello se debió, a que reencauzó lo concerniente a la designación del Comisionado Político Nacional a la Comisión de

Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en Tlaxcala.

De ese modo, al haberse reencauzado la impugnación sobre el nombramiento del comisionado al órgano de ese partido político, será esa instancia la que le corresponda pronunciarse sobre lo alegado por los representantes del partido político, al constituir el plazo de presentación de la demanda, un requisito de procedibilidad de orden preferente.

En esa tesitura, corresponderá a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias, pronunciarse sobre los aspectos de temporalidad del medio de impugnación, máxime, si se tiene en cuenta que los actores del juicio primigenio alegan que el nombramiento cuestionado es un acto de tracto sucesivo, siendo que la naturaleza de la designación reclamada —como instantánea o de tracto sucesivo-, constituye una cuestión que debe ser dilucidada por el órgano partidista competente, además de que también le corresponderá determinar si las fechas señaladas en la demanda constituyen una mera narración de antecedentes o el reconocimiento del día en que supieron de los actos impugnados, y a partir de ello, resolver lo que en derecho corresponda conforme a sus facultades y en plena libertad a sus atribuciones.

2. Agravio de los ciudadanos enjuiciantes.

Eva Marina Cordero Soto y Humberto Montoya Hernández señalan que la responsable, por un lado, declaró improcedente su

demanda al no acreditar su calidad de miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal, y por otro, los reconoció como miembros del Partido del Trabajo al reencauzar uno de los actos a la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias de ese instituto político en el Estado de Tlaxcala, para que esa instancia intrapartidaria resolviera la controversia, cuando no acreditaron su calidad de militantes.

Lo anterior, a partir de que ignoró su petición de requerir al Instituto Electoral de Tlaxcala, el oficio que señalaron en su demanda, el cual aducen se encuentra en poder de ese órgano administrativo electoral, para acreditar su calidad de miembros de la Comisión Ejecutiva estatal del Partido del Trabajo en esa entidad, vulnerando con su actuar los artículos 12 y 46, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, que le imponen la obligación de tomar de oficio las medidas que estime conducentes para la debida sustanciación del medio de impugnación, realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias, por tanto, no debió declarar improcedente su demanda de juicio electoral.

Asimismo, señalan que uno de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, tenor bajo el cual, la ley permite la suplencia de la queja deficiente, ya que si bien no acreditaron la calidad de dirigentes o militantes del Partido del Trabajo, fueron

puntuales en solicitarle que requiriera al Instituto Electoral local el oficio que acredita su calidad de miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, el cual obra en poder del Instituto Electoral de esa entidad.

El agravio resulta **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones.

En principio, debe destacarse que la calidad de militante y de miembro de un órgano intrapartidario estatal, en modo alguno significa lo mismo, dado que el estatus como integrantes de un órgano partidario les confiere una serie de facultades y obligaciones cuyo deber de cumplimiento los legitima para enderezar determinadas acciones contra determinaciones que les impiden el debido ejercicio de sus atribuciones; en cambio, la calidad de afiliados les concede legitimación para promover medios de defensa contra resoluciones o decisiones que vinculan los derechos que derivan de su afiliación a un partido.

Ahora bien, la lectura de la demanda revela que identificaron el oficio y señalaron la autoridad en cuyos archivos existe el documento que afirman los acredita como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal; empero, debían acreditar su solicitud al propio órgano intrapartidario, a fin de acreditar que integraban el referido órgano intrapartidario a nivel local, y por ende, estaban legitimados para actuar en el juicio electoral que promovieron, en nombre y representación del partido a nivel estatal para reclamar la entrega de financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, se estima así, ya que los enjuiciantes, en términos del artículo 22, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, estaban obligados a justificar que solicitaron la documental en comento, al Instituto Electoral del Tlaxcala, y que no obstante tal petición, hasta el momento de la presentación de la demanda no había sido entregada o les fue negada, y por ende, estaban imposibilitados de exhibir su acreditación como miembros del órgano partidista a nivel estatal, pese a que realizaron las diligencias conducentes para ello.

En efecto, los artículos 16, 22, 23, 24 y 26 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, Electoral establecen:

[...]

Legitimación y Personalidad

Artículo 16.- La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

[...]

Artículo 22.- Al escrito del medio de impugnación **se deberá acompañar**:

I. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del actor;

[...]

III. Las pruebas documentales o técnicas que ofrezca o bien el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder. En caso contrario precluirá el derecho para ofrecerlas a excepción de las supervenientes.

Artículo 23.- Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

- I. No se presenten por escrito;
- II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;

[...]

CAPÍTULO VI Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 24.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
- a) No afecten el interés legítimo del actor;

[...]

II. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley;

[...]

Artículo 26.- Las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aun al dictarse la resolución definitiva.

La normatividad referida revela que, entre otros requisitos, para la interposición de los medios de impugnación debe constar el nombre del actor, en su caso, acompañar los documentos necesarios para acreditar su personalidad; que los partidos políticos tienen legitimación para interponer los juicios y recursos, a través de su representantes, entendiéndose por estos, entre otros, los miembros de los comités estatales, quienes deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y que serán improcedentes, y por ende desechados, cuando no se afecte el interés jurídico del actor, o que los promoventes carezcan de legitimación por el incumplimiento de este requisito.

En ese sentido, la Sala responsable debe revisar, de oficio, si existen causas de improcedencia o desechamiento establecidas en la ley, y cuando exista alguna propondrá su desechamiento, como en el caso sucedió, al advertir que los promoventes del juicio electoral no tenían legitimación ni interés jurídico para promover el medio de impugnación, primero, porque no acreditaron el carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Tlaxcala, aun cuando tenían esa carga procesal actualizando con ello la improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I, inciso a) y II de la Ley electoral estatal

y, segundo, porque no exhibieron el documento idóneo para acreditar su personalidad, tal y como lo ordena el artículo 22, fracción I de la ley referida.

Ante ese actuar, los ciudadanos enjuiciantes argumentan que la Sala responsable debió requerir al Instituto Electoral de Tlaxcala, porque en la demanda le proporcionaron la información del documento que los acreditaría como miembros vigentes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en esa entidad, y que al no solicitarlo incumplió su obligación de tomar de oficio las medidas para la debida sustanciación en uso de sus atribuciones que le confieren los artículos 12 y 46 de la ley comicial local.

En el caso, los accionantes pasan por alto que si bien, la mencionada autoridad jurisdiccional tiene facultades para requerir información, ello no implica, que la Sala Unitaria deba sustituirse en la obligación de los promoventes para cumplir con los requisitos de procedencia del juicio electoral, dado que en términos del artículo 22, fracciones I y III, de la ley electoral adjetiva local, es obligación de los promoventes acreditar su personalidad junto con el escrito de demanda y ofrecer las pruebas documentales o técnicas, o bien, el documento que justifique haberlas solicitado por escrito en tiempo y no haberlas podido obtener, señalando la autoridad que las tenga en su poder, extremos que no se demostraron.

Esta Sala Superior ha sostenido que, cuando en un medio de impugnación en materia electoral no se cuenten con todos los

elementos necesarios para resolver, la autoridad que deba resolver podrá mediante diligencias para mejor proveer, allegarse de todos los elementos que a su juicio estime necesarios para tal fin, sin que esto implique relevar al promovente de un medio de impugnación de la carga procesal de acreditar los requisitos de procedibilidad que sustentan la inconformidad, tanto es así, que de incumplirse alguno de ellos, la ley prevé su improcedencia, sin exigir el deber de la autoridad de requerir las pruebas en demostración de la satisfacción de los requisitos de procedibilidad, como son los que atañen a la legitimación, por ello es que no les asiste la razón.

Al margen de lo anterior, cabe destacar que de cualquier forma el acto que reclamaron los ciudadanos consistente en la entrega de financiamiento a Silvano Garay Ulloa como Comisionado Político Nacional en el Estado de Tlaxcala, no quedará en estado de indefinición, puesto que al ocuparse de esa improcedencia por falta de legitimación de los entonces actores, determinó, textualmente:

[...]

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este órgano Judicial, que en el supuesto caso sin conceder que los promoventes tuvieran legitimación para promover y sustanciar el Juicio Electoral promovido éste quedaría *sub judice* a la resolución que pudiese llegar a pronunciar la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, dado el re encausamiento proveído con anterioridad.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Atendiendo que la Sala Unitaria responsable ordenó remitir copia certificada de las constancias que conforman el toca electoral número 168/2013, al Secretario Técnico del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, para que conforme a la normatividad intrapartidaria, procediera a darle trámite al acto impugnado por Eva Marina Cordero Soto, Otilio Valencia Sánchez, Humberto Montoya Hernández y Pedro Stevenson González, consistente en el nombramiento de Silvano Garay Ulloa, como Comisionado Político Nacional, realizado por la Comisión Ejecutiva Nacional de ese ente político, tal determinación debe quedar sin efectos, y deberá emitir otra en la que ordené la remisión del asunto a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, para que sea este órgano partidario quien resuelva lo que en derecho proceda.

Se vincula a la Sala Unitaria responsable, como al Secretario Técnico del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, para que realicen los actos necesarios tendentes a que se cumpla esta resolución, debiendo informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de ocho de abril de dos mil trece, dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al resolver el

Juicio Electoral identificado con el número de expediente 168/2013, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores de este juicio, por oficio, con copia certificada de la presente ejecutoria a la autoridad responsable y al Secretario Técnico del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

61

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA